



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2025-00286-00**
Accionante: Ángel Leonardo Abril Alfonso
Accionada: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad
Libre de Colombia
Asunto: Admite y requiere

El señor Ángel Leonardo Abril Alfonso, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y la Universidad Libre de Colombia, por considerar que han sido vulnerados sus derechos fundamentales **al debido proceso, igualdad, y, acceso a cargos públicos.**

Lo anterior, por cuanto según relata, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Libre de Colombia el contrato N°. 413 de 2025, cuyo objeto incluía la ejecución del Proceso de Selección N°. 2534 – Ministerio del Trabajo 2025, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la conformación de listas de elegibles.

Dicho esto, menciona que, en el marco de dicho proceso de selección, se inscribió para concursar por el cargo de inspector del trabajo y seguridad social, identificado con el código 2003, grado 14, OPEC N°. 221268, del nivel profesional.

Respecto al empleo al cual se inscribió, afirma que el cargo exige: (i) título profesional en derecho o áreas afines, (ii) especialización relacionada con las funciones del empleo, (iii) trece meses de experiencia profesional relacionada, y (iv) tarjeta profesional. Frente al particular, aduce que, con la inscripción, allegó dos certificados expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que acreditan experiencia en cargos del sector justicia:

- Como escribiente, entre el 11 de enero de 2022 y el 30 de noviembre de 2023, realizando proyección de decisiones judiciales en segunda instancia en materia laboral.
- Como auxiliar judicial grado I, entre el 15 de marzo y el 9 de diciembre de 2024, encargado de sustanciación y elaboración de providencias judiciales en procesos laborales.

Sin embargo, alega que, a pesar de haber acreditado los requisitos mínimos exigidos,

las entidades accionadas rechazaron ambos certificados como soporte del requisito de experiencia, lo que derivó en la exclusión del accionante del concurso. Las razones de la negativa las sintetizó de la siguiente forma:

- Respecto al cargo de escribiente, la experiencia fue desestimada por haber sido adquirida antes de la obtención del título profesional.
- Para el cargo de auxiliar judicial grado I, se alegó que las funciones desempeñadas no guardaban relación con las del cargo convocado.

El 17 de junio de 2025, el accionante presentó reclamación, argumentando:

- Que la experiencia como escribiente es profesional, por haberse desarrollado después de la aprobación del pensum académico (21 de enero de 2021), conforme al artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.
- Que las funciones desempeñadas en ambos cargos guardan relación con las del empleo al cual se inscribió, conforme a los artículos 2, 12, 13, 15 y 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y a las funciones descritas en la OPEC, entre los que se encuentran: adelantar investigaciones por despidos ilegales, realizar conciliaciones laborales, autorizar despidos de trabajadores con discapacidad, entre otros.

El 8 de julio de 2025, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia respondieron la reclamación, confirmando la exclusión. Al respecto, indicaron lo siguiente:

“a) Respecto al certificado correspondiente al cargo de Auxiliar Judicial Grado I, las entidades reiteraron su postura inicial, en el sentido de que las funciones allí descritas no guardan relación funcional con las actividades propias del empleo convocado. Indicaron que, tras realizar el análisis funcional pertinente, concluyeron que «no existe la relación funcional requerida» entre las funciones desempeñadas en dicho cargo y las que corresponden al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, razón por la cual la experiencia no podía ser tenida en cuenta para efectos del cumplimiento del requisito mínimo.

b) En cuanto al certificado correspondiente al cargo de Escribiente, se advirtió una modificación sustancial en la motivación de la exclusión. Mientras en la publicación preliminar se había indicado que la experiencia no era válida por haber sido adquirida «con anterioridad a la obtención del título profesional», en la respuesta a la reclamación se argumentó que dicha experiencia «no fue adquirida en un empleo de nivel profesional», es decir, no corresponde al ejercicio de actividades propias de la profesión de abogado. Así, la nueva motivación de la exclusión no se centra en el momento en que fue adquirida la experiencia, sino en la naturaleza del cargo desempeñado.

Adicionalmente, las entidades precisaron: «Si bien, la publicación preliminar indicó: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. Nexinter”, cuando la observación para este documento debía ser: “No

es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, la experiencia adquirida no corresponde al Nivel Profesional". En consecuencia, se precisa que se procederá a corregir la observación inicialmente publicada en el aplicativo SIMO al documento antes señalado, resaltando que el cambio únicamente es respecto a la observación y no a la calificación."

Con fundamento en lo expuesto, informa que, el 21 de julio de 2025, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (radicado N°. 25000234100020250113600), en el cual solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto que ordenó su exclusión, con el fin de participar en la prueba escrita de conocimientos programada para el 18 de agosto del año en curso. Sin embargo, afirma que, a la fecha, no se ha producido pronunciamiento judicial al respecto.

Así las cosas, asegura que la no práctica oportuna de la prueba constituye un perjuicio irremediable, dado que el concurso no contempla reposiciones ni evaluaciones individuales. En ese orden de ideas, alega que, si no presenta la prueba en la fecha señalada, quedará excluido del proceso, con lo cual perdería la oportunidad de acceder al cargo por mérito.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

- 1. Admitir** la acción de tutela presentada por el señor Ángel Leonardo Abril Alfonso contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.
- 2. Notificar** de manera personal al presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y al rector de la Universidad Libre de Colombia, o quienes hagan sus veces, de la acción de tutela presentada por el señor Ángel Leonardo Abril Alfonso.
- 3. Ordenar** a las accionadas que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporten los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, y permitan esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De manera especial, la Comisión Nacional del Servicio Civil, con el informe que rinda al despacho deberá aportar los documentos que fueron allegados por la accionante en la etapa de inscripción al proceso de selección respecto del empleo denominado inspector del trabajo y seguridad social, identificado con el código 2003, grado 14, OPEC N°. 221268, del nivel profesional, así como certificación en la que se indique la etapa en la cual se encuentra el Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

4. Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia, para que, de manera inmediata, se sirvan publicar en su página web, y en especial en la sección de Acciones Constitucionales de la precitada Convocatoria, el escrito de tutela con sus anexos, y el auto admisorio de la misma, con la finalidad de dar a conocer la existencia y trámite a los terceros con interés legítimo, en especial, los concursantes inscritos en el empleo denominado inspector del trabajo y seguridad social, identificado con el código 2003, grado 14, OPEC N°. 221268, del nivel profesional.

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia deberán aportar al expediente la constancia que acredite el cumplimiento de la publicación.

5. Notificar al accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.

6. Incorporar con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

JCMM

Firmado Por:

Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e9b60a014a3ba4bdd6c53edd7daa877eb7dc30778dce5eec604e484bdd22ad7**

Documento generado en 08/08/2025 05:54:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>